

República Dominicana Ministerio de Industria y Comercio "Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

RESOLUCION No.:	88
INFOOFOCTOIS ISO:	

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007), corresponde al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) implementar, dentro de la esfera de sus atribuciones, la política nacional de gas natural, así como regular y fiscalizar todo el proceso de conversión de vehículos al uso de Gas Natural Vehicular (GNV);

CONSIDERANDO: Que el Artículo 5, de la Resolución 121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este MIC, Reglamento de Gas Natural Vehicular, dispone que toda persona natural o jurídica interesada en participar en el mercado de gas natural, para consumo propio o para comercializarlo, debe obtener previamente una licencia en el MIC;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 61, de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este MIC, es facultad del MIC otorgar las licencias relacionadas con el mercado de gas natural;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Resolución No. 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este MIC, dispone que toda persona interesada en la importación y distribución de equipos de conversión, previamente a





República Dominicana Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

iniciar operaciones debe obtener la licencia correspondiente a ser expedida por el Ministro de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 290 Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 30 de junio de 1966;

VISTO: El Decreto 264, de fecha veintidós (22) del mes de mayo de dos mil siete (2007);

VISTA: La Resolución No.121, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto de dos mil siete (2007), de este MIC, relativa al Reglamento de Gas Natural Vehicular;

VISTA: La Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este MIC, que señala los requisitos para obtener la Licencia de Importador y Distribuidor de Equipos de Conversión a GNV;

VISTA: La Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), de este MIC, sobre tasas por servicios relacionadas con actividades de gas natural;

VISTA: La Resolución No. 27, de fecha tres (3) del mes de marzo de dos mil nueve (2009), de este MIC, que reglamenta el procedimiento para certificaciones;





República Dominicana Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

VISTA: La Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), de este MIC, que dispone que todos los talleres de conversión a GNV deben ser certificados por el Organismo de Certificación Acreditado por el MIC;

VISTA: La comunicación de la empresa **LOVADOM**, **SRL.**, RNC: 130679096, con domicilio en la Av. Núñez de Cáceres No. 455, Distrito Nacional, teléfono (809) 732-6422, mediante la cual solicita la licencia para operar como importador y distribuidor de equipos de conversión a gas natural vehicular (GNV);

VISTO: El informe técnico rendido por el Comité Coordinador de GNV;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR como al efecto OTORGA a la empresa LOVADOM, SRL., RNC: 130679096, la LICENCIA DE IMPORTADOR Y DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS DE CONVERSION A GAS NATURAL VEHICULAR (GNV), por un período de tres (3) años;

PARRAFO I: Los equipos que la empresa LOVADOM, SRL., podrá importar y distribuir bajo el amparo de la presente Resolución son los siguientes: "i) Sistemas de Conversión de Vehículos a Gas Natural Comprimido (GNC), Marca: Landi Renzo, Modelo: Omega Plus (3ra., 4ta. Y 5ta. Generación), fabricado por la empresa Landi Renzo, SPA, en Italia; y ii) Cilindros para Vehículos, fabricados por la empresa EKC Industíes, en United Arab Emirates".



República Dominicana Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

PARRAFO II: Si al vencimiento del período de vigencia de esta Resolución la empresa **LOVADOM**, **SRL.**, desea continuar la importación y distribución de equipos de conversión a gas natural vehicular deberá solicitar la renovación de la presente Resolución de acuerdo a las formalidades establecidas por el Artículo 47, de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este MIC;

ARTICULO SEGUNDO: La empresa **LOVADOM, SRL.,** deberá iniciar operaciones en un período no mayor de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución;

PARRAFO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que la empresa **LOVADOM**, **SRL.**, no inicie operaciones dentro del plazo otorgado en este Artículo;

ARTICULO TERCERO: La empresa **LOVADOM**, **SRL.**, estará obligada a demostrar al Comité Coordinador de Gas Natural Vehicular (GNV), previo al inicio de sus operaciones el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a)** Toda la documentación corporativa requerida correspondiente a la razón social **LOVADOM**, **SRL.**; **b)** Poseer un contrato o convenio firmado con una o más empresas fabricantes y/o proveedores de equipos y partes; **c)** Que demuestre y mantenga recursos/garantías financieras no menor al 25 % de las actividades económicas a realizar durante el periodo fiscal, contra los riesgos mayores y responsabilidad civil frente a terceros que puedan surgir en el proceso de comercialización de los productos. Estos recursos/garantías financieras pueden cubrirse mediante: a) Coberturas de seguros





República Dominicana Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

y/o; b) Garantías reales, incluyendo de compañías matrices, y/o; c) Auto Seguro; d) Demostrar que cuenta con una organización compuesta por el personal calificado y certificado por una institución debidamente autorizada por el Comité Coordinador de GNV, para llevar a cabo las actividades de supervisión, administración y operacionales; e) Carta por la cual se compromete a tener un programa de capacitación permanente al personal de los talleres de conversión autorizados en la instalación y mantenimiento del equipo; f) Obtener una certificación de que los productos a importar cumplen con las normas y requerimientos vigentes de conformidad con lo establecido en el Artículo 49.5 de la Resolución 01, de fecha tres (3) de enero de dos mil ocho (2008), de este MIC, la Resolución 27, de fecha tres (3) del mes de marzo de dos mil nueve (2009), de este MIC y la Resolución 52, de fecha cinco (5) del mes de abril de dos mil once (2011), de este MIC;

ARTICULO CUARTO: La empresa **LOVADOM**, **SRL.**, deberá presentar a este MIC un informe mensual relativo a los equipos completos (Kits y cilindros), vendidos a los diferentes talleres de conversión autorizados;

ARTICULO QUINTO: La empresa LOVADOM, SRL., es la responsable de los daños que pueda provocar por mala calidad y/o fallas técnicas de los equipos señalados en la presente Resolución y deberá tener un programa de capacitación permanente para el personal de los talleres de conversión autorizados a la instalación y mantenimiento de estos equipos, conforme a lo establecido por el Artículo 44 Numerales 2 y 7 de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008);



República Dominicana Ministerio de Industria y Comercio

"Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional"

ARTICULO SEXTO: La licencia otorgada mediante la presente Resolución podrá ser suspendida por el Ministro de Industria y Comercio por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 48 de la Resolución 01, de fecha tres (3) del mes de enero de dos mil ocho (2008), de este MIC;

ARTICULO SEPTIMO: La tasa por servicios a pagar por la empresa **LOVADOM**, **SRL.**, por concepto de Licencia de Importador y Distribuidor de Equipos de Conversión, es de Cien Mil Pesos con 00/100 (**RD\$100,000.00**), de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1.17 de la Resolución 33, de fecha veintiocho (28) del mes de marzo de dos mil ocho (2008), de este MIC;

ARTICULO OCTAVO: Se ordena el envió de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, la Dirección Generales de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas. Igualmente se ordena la publicación de la misma en la página web de este MIC.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de abril del año

dos mil once (2011).

MANUEL GARCIA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio



6

llo Domingo